

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 254 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ANTONIO ALVAREZ CALDERÓN**, con DNI N° 15736365 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00040180-2021¹ de fecha 24.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1722-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, que la sancionó con una multa de 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2338-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 1722-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, notificada el 24.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3018-2021-PRODUCE/DS-PA², se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00040180-2021 de fecha 24.06.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² a fojas 46 del expediente.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁴ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00040180-2021, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1722-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, se advierte que éste fue presentado el día 24.06.2021⁶.

3.2.2 No obstante el recurrente señala haber recibido de manera personal la Cédula de Notificación Personal N° 3018-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 46 del expediente, recién el día 18.06.2021; de la revisión del cargo, mediante el cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 1722-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, se advierte que ésta le fue notificada el día 24.05.2021 en la siguiente dirección: “Calle Ricardo Palma 04, Atalaya, Huacho, Huaura, Lima”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁷ del artículo 21° del TUO de la LPAG; siendo la misma a la que se dirigió la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02148-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 36 del expediente, y que corresponde a la declarada por el administrado en la parte introductoria de su escrito de apelación materia de la presente evaluación, a fojas 52 al 56 del expediente. Por consiguiente, este Consejo considera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral impugnada por el administrado resultaría eficaz a partir del día que su notificación produjo efectos, es decir, en el presente caso, desde el día 24.05.2021.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles más el término de la distancia⁸, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁶ Conforme se verifica en la hoja de trámite que obra a fojas 57 del expediente.

⁷ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

*“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.* (Resaltado nuestro)

⁸ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Resolución Directoral N° 1722-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 20.05.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ANTONIO ALVAREZ CALDERÓN**, contra la Resolución Directoral N° 1722-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones